

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**  
**ACUERDO NO: CT/SO02/A002/2019.**

Visto el presente para resolver la **INEXISTENCIA** de la información consistente en **el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de aguas residuales llamada "La Piedad 2" que se encuentra ubicada en la avenida paseo de los cedros en el fraccionamiento "La Piedad" en Cuautitlán Izcalli estado de México (Sic).**, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de Información número **00004/OASCUATIZC/IP/2019**, y que recae en los supuestos previstos en los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de los siguientes:

**-----CONSIDERANDOS-----**

- I. El Derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.-----
- II. Si bien es, cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado, genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.-----
- III. De lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información solicitada consistente en: **el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de aguas residuales llamada "La Piedad 2" que se encuentra ubicada en la avenida paseo de los cedros en el fraccionamiento "La Piedad" en Cuautitlán Izcalli estado de México, (Sic).**,y relacionada con la solicitud de información número **00004/OASCUATIZC/IP/2019**, misma que si bien es cierto lo solicitó un particular, es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII que a la letra versan:

**Artículo 12:** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 49** fracción XIII: Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

**ÚNICO:** La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M., a través del Departamento responsable de conocer del asunto, en estricto apego a las funciones conferidas a éste, llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consistente en **el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de aguas residuales llamada "La Piedad 2" que se encuentra ubicada en la avenida paseo de los cedros en el fraccionamiento "La Piedad" en Cuautitlán Izcalli estado de México, (Sic)-.**, argumentando lo siguiente:

1.- En fecha 23 de enero del año 2019, personal adscrito a la Dirección de Operación Hidráulica de este Organismo, particularmente el responsable de las plantas de tratamiento **ALVARO ISRAEL ROMO SALINAS**, así como el Servidor Público Habilitado **SANDRA DENISSE CANO MONDRAGON**, quienes realizaron una búsqueda en los archivos de esa Dirección, así como en el Departamento de Patrimonio de este Organismo, no encontrando dicha documentación e información.

2.- En fecha 25 de enero del año 2019 mediante oficio **OIOPDM/DG/0033/2019**, la Dirección General de este Organismo, solicito de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, copias de las actas de entrega recepción, documentación y expedientes referentes a las Plantas de Tratamiento de este Municipio, misma que informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no encontró documentación relacionada a las plantas de tratamiento.

3.- En fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de este Organismo, mediante oficio **DCOH/012/2019**, informa que no cuenta con dicha información, y solicita de la Unidad de Transparencia, se determine la **INEXISTENCIA** de dicha información, por lo que se convoca a la Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia de este Organismo.

IV. De lo anterior, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en los archivos que contienen este Sujeto Obligado, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida ni obra en poder de este Organismo. En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete y en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto nos obliga a realizar la entrega de la información que generamos, contenemos o administramos y que obre en nuestros archivos, también lo es que, contempla excepciones, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; es el caso de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotando todas las instancias de búsqueda; por lo tanto, en estricto apego al numeral aludido de la Ley de la Materia se determina que la información solicitada no fue localizada, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y

XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica.-----

- V. Por lo que, de conformidad con lo ordenado por los artículos 19 párrafo segundo, 23 fracción IV y 49 fracción XIII de la multicitada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público y se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en términos y las excepciones que marca la Ley; en consecuencia y relativa a la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que, no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que, este Comité de Transparencia presupone que con base en lo manifestado por la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de este Organismo, responsable de contener y generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma esta es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, por lo que, previa solicitud y con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de la materia, así como, la facultad que tiene este Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII se declara inexistencia de la información solicitada por el particular, con base en los argumentos anteriores vertidos en el presente.-----
- VI. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable en este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:-----

-----**ACUERDO**-----

**PRIMERO:** Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de diversos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de México y Municipios.-----

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la declaración de inexistencia de la información consistente en: **"el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de aguas residuales llamada "La Piedad 2" que se encuentra ubicada en la avenida paseo de los cedros en el fraccionamiento "La Piedad" en Cuautitlán Izcalli estado de México, (Sic).** Relacionada con la solicitud de información **00004/OASCUATIZC/IP/2019;** y que previa búsqueda exhaustiva de la información por parte de personal adscrito a la Dirección de Operación Hidráulica de este Organismo, particularmente el responsable de las plantas de tratamiento **ALVARO ISRAEL ROMO SALINAS,** así como el Servidor Público Habilitado **SANDRA DENISSE CANO MONDRAGON,** quienes realizaron una búsqueda en los archivos de esa Dirección, así como en el Fondo de Datos de esta Dirección,-----

**TERCERO:** La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y de más relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suspensión parcial total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.-----



---

**C. JAVIER GUILLERMO LOZANO VARELA.**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



---

**C. JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO.**  
**CONTRALOR INTERNO**



---

**NORMA ANGELICA CARRILLO ZARATE.**  
**COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN.**